

*República de Colombia*  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Ibagué, trece 813) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación número: 73001333300620160044100**

**DEMANDANTE: LUISA FERNANDA NIÑO Y OTROS**

**Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito de mayo 10 de 2021, el Apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera nuevamente a la entidad bancaria BBVA para que ponga a disposición del Juzgado los dineros que deben ser retenidos por orden de este Despacho.

En oficio sin número, de mayo 06 de 2021 el banco BBVA informa que los dineros de la entidad ejecutada “ *gozan del beneficio de inembargabilidad* “.

La medida cautelar decretada fué comunicada a la entidad bancaria, sin haberse hecho efectiva la orden de poner los dineros a disposición del Juzgado

Se resuelve, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

PERFECCIONAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. El artículo 593 del Código General del Proceso, regla 10, aquellos establecimientos bancarios y similares en los cuales se hayan depositado las sumas de dinero objeto de la medida cautelar, una vez enterados de la decisión deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; quedando igualmente perfeccionado el **embargo, con la recepción de la orden de retención.**

Luego, debe reiterarse que la obligación del banco que sea notificado de una orden expedida por la autoridad competente es observar los estrictos términos fijados en la misma,

El párrafo segundo del artículo 593 del CGP, señala: la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos ( 2 ) a cinco ( 5 ) salarios mínimos mensuales.

Ahora bien, con referencia a la inembargabilidad es preciso hacer el siguiente análisis doctrinal y jurisprudencial :

Se puede afirmar que pese a las normas legales que consagran como inembargables los bienes o dineros públicos, el criterio no es absoluto y, por el contrario, admite excepciones; al efecto se argumenta, entre otras razones, que dicha regla no puede aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes consagrados de modo expreso en la Carta Política y a los cuales ésta ha querido darles plena efectividad, tales como el derecho del acreedor a acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. Pues bien, con el propósito de ratificar lo dicho sobre excepciones a la inembargabilidad, se reseñan a continuación algunas Sentencias y Comunicados provenientes de la Corte Constitucional, del Consejo de

Estado y de otros organismos idóneos, destacando en cada caso los aspectos pertinentes. No sobra indicar que la jurisprudencia y demás textos reseñados se adoptaron como referentes atendiendo a criterios como los siguientes: en el caso de la Corte Constitucional, puesto que el alto organismo estudió la constitucionalidad de algunas disposiciones presupuestales y de destinación específica, que consagran la prohibición de embargo de recursos estatales; respecto del Consejo de Estado, por su parte, ya que como Juez de instancia que es, le corresponde conocer de la procedencia o no de dichas medidas, armonizando para ello diversos criterios y principios superiores, que incluyen el de la tutela judicial efectiva y la destinación connatural de los bienes y recursos públicos; y respecto de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Procuraduría General de la Nación, puesto que todos estos se ocuparon expresamente de la temática de inembargabilidad.

Pronunciamientos de la Corte Constitucional. a) Sentencia T-262 del 28 de mayo 1997 41: En esta oportunidad la Corte optó por apartarse del carácter absoluto de la inembargabilidad, señalando que no es posible aplicar ésta en eventos para garantizar el pago de acreencias laborales, ya que de hacerlo se estaría violando el artículo 25 superior que consagra la especial protección al trabajo como derecho fundamental. Por tanto, los jueces encargados de hacer efectivo tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la aplicación de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada. Si bien es cierto que lo expuesto alude directamente a la justicia laboral, no deja de ser significativo como referente sobre la embargabilidad de bienes estatales. Por otra parte, dice la propia Corte, se observa aquí el

problema de la existencia de una norma legal que limita la efectividad de un derecho fundamental, condición que siempre habrá de resolverse en favor de dicha efectividad, puesto que "... La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado". Lo cierto es que la inembargabilidad del presupuesto tiene como fundamento la protección del bien público y del interés general; aún así, resulta clara la imposibilidad de que la norma sobre prevalencia del interés general pueda interpretarse de modo tal que haciéndolo llegaren a violarse los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio del interés de todos. A juicio de la Corte, el reconocimiento de esa imposibilidad es "uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo ... el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de un individuo".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al BANCO BBVA para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado, conforme se expuso en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** OFICIAR al Represente legal de la entidad bancaria, haciéndole las advertencias legales y las sanciones por su incumplimiento. (Art. 593 del CGP).

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GUSTAVO ARBELAEZ ARBELAEZ**

**Juez Ad- Hoc**